

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 11/2023

Recomendación N°	11/2023
Autoridades Responsables	Sistema Educativo Estatal Regular
Expediente	1VQU-0032/2023
Fecha de emisión	06 de Noviembre de 2023
HECHOS	
<p>El 20 de enero de 2023, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de VI 1, en representación de su hija V1, adolescente y estudiante de la Escuela Secundaria 1, en la que señaló posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, profesor encargado de la asignatura de matemáticas en el citado plantel educativo, por las acciones en que incurrió, toda vez que entabló una relación con la adolescente y además realizó conductas de índole sexual a V1, vulnerando con ello la integridad física y psíquica, la libertad sexual y el libre desarrollo de la infancia en agravio de la adolescente.</p> <p>En la narrativa VI 1 señaló que V1 su hija estudiaba el segundo grado en la Escuela Secundaria 1, y el pasado 18 de enero de 2023 su hija le mostró un peluche alusivo a un grupo de música y al cuestionarla cómo lo obtuvo, la niña respondió que un profesor de lo había regalado. Que por esto solicitó revisar el teléfono celular a su hija y se percató que AR1 le enviaba mensajes desde hace aproximadamente seis meses, mismos que no eran de cuestiones académicas, además también le ha entregado cartas a su hija en las que hace diversos comentarios dando a entender que entabló una relación sentimental con V1.</p> <p>Por lo anterior se presentó el 19 de enero del año actual, con la Directora de la institución educativa para poner en conocimiento de lo anterior, y ésta informó que separaría al docente señalado en tanto se realizan las investigaciones. De igual forma el día 20 de enero se llevó a cabo una reunión en el plantel escolar en la que estuvo presente personal del Sistema Educativo Estatal Regular, de donde mostraron un documento referente al cese inmediato del profesor, no obstante, solicitó la intervención de este Organismo Estatal y refirió que además presentaría la denuncia correspondiente.</p> <p>Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó el informe pormenorizado correspondiente y por parte de AR2, Directora de la Escuela Secundaria 1, se comunicó que el 19 de enero de 2023 se realizó un acta circunstanciada de hechos en las instalaciones del plantel educativo de referencia, derivado de la solicitud de intervención de VI 1, por lo que se determinó que en tanto se realizaban las investigaciones internas, AR1 sería puesto a disposición del Sistema Educativo Estatal Regular. De igual forma, se comunicó a este Organismo Público Autónomo que por parte del Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo a su cargo, inició una investigación interna en contra de AR1, la cual hasta la emisión del presente Pronunciamiento no ha sido determinada.</p>	
Derechos Vulnerados	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de los niños al sano desarrollo, integridad y seguridad personal. • Derecho a la educación.
OBSERVACIONES	
<p>De los documentos aportados al informe de AR2, se desprende el oficio 15/2022-2023 de 19 de enero de 2023 en el que puso de conocimiento a esa Dirección General a su cargo los hechos citados por los quejosos, en el que además señaló que ya se había notificado al Titular del Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo a su cargo, sin embargo, el documento en mención cuenta con los sellos de recibido todos del 20 de enero de 2023 por parte de la Dirección General, Subdirección de Educación Básica, Dirección de Servicios</p>	

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 11/2023

Educativos y Departamento de Educación Secundaria, no obrando constancia de la supuesta notificación al Órgano Interno de Control.

Ahora bien, ante esta situación este Organismo Público Autónomo solicitó un informe adicional respecto a las acciones realizadas en su momento para detectar, atender, investigar, sancionar y erradicar conductas de acoso y hostigamiento sexual, tanto en la Escuela Secundaria 1 como en la Zona Escolar 01, asimismo las actuaciones que se debieron llevar a cabo para garantizar la integridad y seguridad personal de V1. Por parte del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos se hizo llegar el oficio DAJDH/095/2023 hasta el 11 de mayo del año actual, al que adjuntó la información proporcionada por la Inspectora de Zona Escolar 01 de Educación Secundaria, así como AR2, quienes señalaron haber recibido diversas capacitaciones para la atención de problemáticas para la prevención y detección de situaciones de abuso sexual.

Además AR2 señaló que las acciones realizadas para la correcta investigación de los hechos, fue atender a los padres de familia y se turnó el caso a las autoridades educativas, toda vez que esa institución escolar no cuenta con las atribuciones de una instancia investigadora; sin embargo, el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, señala que cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causales de cese previstas en esta Ley, el servidor público facultado por los ordenamientos de la institución pública de que se trate, citará al trabajador, así como a su representante sindical, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento del acta administrativa. El servidor público facultado procederá a la realización del acta administrativa, en la que se oirá en defensa al trabajador y dándosele intervención a su representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele la declaración al afectado, escuchando a los testigos de cargo y descargo, y se recibirán además las demás pruebas pertinentes dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles; firmándose cada una de las actuaciones con dos testigos de asistencia.

Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que si bien es cierto, la Dirección Escolar no pudiera realizar las funciones de ente investigador, también lo es que una vez que tuvo conocimiento de los hechos, debió haber realizado las notificaciones necesarias para la instrumentación del acta administrativa por incidencias en contra de AR1, en los términos que se señalaron en el párrafo que antecede, y turnarla en su momento al área jurídica para que ésta estuviera en facultades de emitir el dictamen correspondiente.

Asimismo, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública se establecen las acciones a realizar por parte de las autoridades educativas, en contra de los docentes que se encontraren en causales de infracción a la misma legislación educativa, por lo que en el caso, se advierte que AR2 sólo remitió el acta circunstanciada de hechos a diversas entidades del Sistema Educativo Estatal Regular, sin que se hubiere informado a este Organismo Público Autónomo sobre si cada una de las áreas correspondientes, hubiese realizado las acciones que correspondían, ya que AR2 también se limitó a referir que orientó a VI1 y VI 2 para que acudieran a las instancias correspondientes a presentar las denuncias.

Además de lo anterior, de los informes enviados por AR2, en los que aparte de remitir el mismo documento en dos ocasiones, detalló que se había actuado con discreción para no exponer la integridad de V1 al interior del plantel y con ella violar su derecho a la intimidad y privacidad; no obstante, se omitió referir las acciones afirmativas que debieron llevarse a cabo para atender el caso particular, así como brindar o canalizar a la adolescente para que recibiera atención psicológica, puesto que derivado de los hechos en que se vio involucrada con AR1, quien es mayor de edad, posiblemente presentó una afectación emocional.

Ahora bien, del último informe remitido por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos

Humanos de ese Sistema Educativo a su cargo, se desprende que AR1 continúa adscrito como docente, sin embargo fue puesto a disposición de la Inspección Escolar 01 realizando funciones administrativas, asimismo que el Órgano Interno de Control continúa con la integración del expediente de investigación que en su momento inició con motivo de la inconformidad de VI 1, es decir, no se ha realizado ninguna otra acción para esclarecer la responsabilidad administrativa por parte de AR1 por los actos realizados en agravio de V1. Lo anterior, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en concordancia con el numeral 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, así como el 71 fracción I del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para Personal de la Secretaría de Educación Pública.

En la investigación de la violación a los derechos de la niñez, para este Organismo Estatal, los hechos ya referidos alteraron el proceso social y educativo de V1, por lo que de no repararse, este daño impedirá a la adolescente contar con un sentido de pertenencia sólido a la sociedad en la que vivirá, además de que le impondrá una visión del mundo en que la fuerza de algunos individuos y su posición de poder les autoriza a violentarlos, incluso sexualmente. Asimismo, le podrá dejar un efecto permanente el hecho de que AR1, en lugar de respetar el valor intrínseco de la dignidad de las niñas y los niños, la convirtió en instrumento y objeto de la manipulación, lo que puso a la víctima en una relación asimétrica de poder con su profesor.

Por lo antes expuesto, para esta Comisión Estatal existe evidencia suficiente para señalar que se acreditó la violación a los derechos humanos a la educación y sano desarrollo, atribuibles a AR1 y AR2, quien se desempeñaba como profesor de matemáticas y Directora de la Escuela Secundaria 1 respectivamente, previstos en los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que señalan que los servidores públicos encargados de prestar el servicio de educación deben prestarlo con calidad, y promover la cultura de la no violencia.

Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de V1 su derecho humano a la educación, al derecho al interés superior de la niñez, al sano desarrollo y a la integridad y seguridad personal, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el servidor público se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Respecto a la legislación estatal, se inobservaron los artículos 12, 15 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno con perspectiva de género, lo que implica que tengan la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, además tienen derecho a que se les preserve la vida, la supervivencia y el sano desarrollo, por lo que las autoridades educativas deben garantizar prestar el servicio en condiciones de dignidad, efectuando las acciones necesarias para asegurar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su integridad física y psicológica.

Por otra parte, la violación a los derechos humanos al desarrollo integral en agravio de V1, constituye una constante preocupación para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que representa un agravio al interés superior de la niñez y denotan una falta de implementación de acciones efectivas encaminadas a prevenir estos hechos. Esta situación ha sido objeto de pronunciamientos de este Organismo Estatal en

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 11/2023

diversas recomendaciones, donde se ha señalado la pertinencia de la capacitación al personal tanto docente como administrativo que labora en los planteles de educación básica sobre prevención e identificación del abuso sexual infantil; los derechos de niñas y niños, así como de la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

Por lo anterior, resulta preocupante la información proporcionada por AR2 en los informes que remitió, en los que señaló que en su momento se tomaron las acciones necesarias respecto de la inconformidad de VI 1 y que en su momento, orientó a los padres de familia para que ellos presentaran las denuncias ante las demás instancias que creyeran convenientes; sin embargo el Protocolo de Actuación General de Actuación para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal que atienden a Niñas, Niños y Adolescentes en San Luis Potosí menciona que en los casos en que una persona servidora pública detecte un posible daño o vulneración de los derechos de una niña, niños o adolescente, deberá dar notificación y canalizarlo o canalizarla con la PPNNA, que es el órgano especializado del DIF Estatal encargado de su atención y protección integral, así como a las Procuradurías Municipales de Protección, de conformidad con los artículos 126 y 131 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.

Además para realizar una adecuada canalización, la persona servidora pública, en este caso AR2, debió recabar los datos de la problemática presentada, usando como apoyo el formato que se presenta en el mismo Protocolo, y en los casos donde la dependencia cuente con un departamento o dirección con personal especializado en trabajo social o psicología, solicitar su apoyo para que esté presente durante su declaración y brinde los servicios necesarios.

Las acciones y omisiones en que ocurrieron AR1 y AR2 son relevantes, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que los convierte en responsables por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba a AR1 y AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenía el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1 víctima directa y a VI 1 y VI 2, víctimas indirectas, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice acciones necesarias y suficientes dirigidas a todo el personal Directivo de Nivel de Educación Secundaria del Sistema Educativo Estatal Regular de la Zona Centro, hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto a los derechos humanos, en particular a los derechos de las niñas a educación en un ambiente libre de violencia, prevención del hostigamiento sexual, derecho al sano desarrollo e interés superior de la niñez, así como de las responsabilidades que tienen las autoridades para erradicarlos, además de incluir el contenido de la presente Recomendación para la elaboración de sus constancias correspondientes, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que actualmente se encuentra en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, remitiendo la información que en su momento sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos y la determinación

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 11/2023

correspondiente; y envíe constancias sobre el cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones precisas para la colaboración fehaciente y efectiva ante el Órgano Interno de Control para la correcta integración y resolución resuelva de manera puntual, diligente y con perspectiva de derechos humanos y equidad de género, de la investigación administrativa en contra de AR1 y AR2, y quien resultare involucrado, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir los servidores públicos señalados como responsables; debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.